



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

BIBLIOTECA PROVINCIAL DIGITAL

Artículo 1°.- Modíficase el artículo 3° de la Ley 14777, Sistema Provincial de Bibliotecas, el que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 3".- El Sistema Provincial de Bibliotecas estará integrado por la Biblioteca Pública Central de la Provincia de Buenos Aires y los servicios bibliotecarios existentes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires que voluntariamente se incorporen al mismo y que serán clasificados de la siguiente manera:

- a) Bibliotecas Públicas
- b Bibliotecas Escolares
- c) Bibliotecas Especiales
- d) Bibliotecas Especializadas
- e) Bibliotecas Populares
- f) Bibliotecas Populares Piloto
- g) Biblioteca Provincial Digital"

Artículo 2°.- Modíficase el artículo 4° de la Ley 14777, Sistema Provincial de Bibliotecas, el que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 4".- A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

a) Bibliotecas Públicas: aquellas bibliotecas que dependen de cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, de organismos descentralizados o entidades con participación de capital estatal, radicadas en el territorio de la Provincia, que se encuentren habilitadas al público en general y que tengan como fin principal de brindar acceso público a la información, educación, recreación y promoción sociocultural a usuarios heterogéneos, de todas las edades e inquietudes culturales.



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Dipulados



b) Bibliotecas Escolares: aquéllas que dependen de establecimientos educativos y que actúan contribuyendo a la formación, información y recreación de la comunidad educativa.

Su incorporación a la Red se efectuará por medio de una acción conjunta y coordinada entre la Autoridad de Aplicación y la Dirección General de Cultura y Educación.

- c) Bibliotecas Especiales: aquellas bibliotecas que tienden a satisfacer necesidades específicas de sectores determinados de la sociedad, y funcionen en establecimientos oficiales o privados.
- d) Bibliotecas Especializadas: aquellas bibliotecas cuyos acervos pertenecen en su mayoría a una rama particular, diferenciándose por el material que poseen.
- e) Bibliotecas Populares: aquellas bibliotecas constituidas en asociaciones civiles de bien público con personería jurídica creada con el fin principal de brindar acceso público a la información, educación, recreación y promoción sociocultural a usuarios heterogéneos, de todas las edades e inquietudes culturales.
- f) Biblioteca Popular Piloto: aquellas bibliotecas cuya instalación y funcionamiento sean fomentados por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del resultado y evaluación de la distribución territorial de las Bibliotecas, promoviendo servicios bibliotecarios en aquellos lugares donde aún no los haya. Hasta el momento de cumplir con los requerimientos exigidos para ingresar al Sistema Provincial de Bibliotecas, estarán apadrinadas ante el Sistema y obtendrán los beneficios establecidos en la presente Ley a través de Bibliotecas Populares reconocidas.
- g) Biblioteca Provincial Digital: aquella biblioteca destinada a ofrecer acceso público, gratuito y universal a recursos bibliográficos, científicos, educativos y culturales en formato digital, con el objetivo de democratizar el conocimiento, promover la educación continua y garantizar la accesibilidad para todas las edades y condiciones."

Artículo 3°.- Modíficase el artículo 7° de la Ley 14777, Sistema Provincial de Bibliotecas, el que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 7°.- Serán objetivos del Sistema Provincial de Bibliotecas:

EXPTE. D- 3956 124-25





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

1) Integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en las bibliotecas que conforman el Sistema Provincial de Bibliotecas.

Para ello deberá:

- a) Elaborar un registro de todas las bibliotecas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de actualización semestral.
- b) Organizar el sistema de catalogación y clasificación que mejor se adecue al Sistema Provincial de Bibliotecas y distribuirlo entre las bibliotecas que lo integren.
- c) Conformar un catálogo general del Sistema de acuerdo a las reglas de catalogación y clasificación vigentes.
- d) Diseñar el portal informático del Sistema Provincial de Bibliotecas y proveer a su actualización permanente.
- e) Facilitar los medios técnicos que posibiliten la informatización de cada una de las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas.
- f) Disponer de los requerimientos técnicos necesarios para que el catálogo general se encuentre disponible vía Internet.
- g) Implementar la Biblioteca Provincial Digital a través de un programa de digitalización progresiva de los fondos bibliográficos existentes en: Biblioteca Central de la Provincia de Buenos Aires, Biblioteca de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, Bibliotecas populares y públicas que adhieran al proyecto, Bibliotecas privadas y universitarias que voluntariamente participen. Los textos serán incorporados a la Biblioteca Digital con tecnología de escaneo de alta fidelidad, digitalización OCR y conversión a formatos accesibles para garantizar su disponibilidad para todos los públicos.
- h) Desarrollar la Red Informática de Bibliotecas Bonaerenses integradas por todas las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas.
- i) Facilitar el préstamo bibliográfico entre las bibliotecas que integren el Sistema Provincial de Bibliotecas.
- j) Alentar el intercambio interbibliotecario, tendiente a hacer eficiente el uso de los mismos.





Provincia do Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

- 2) Promover la relación con entidades mayores, federaciones, centros o asociaciones de bibliotecas, de bibliotecarios o de lectores, como así también con otros sistemas provinciales, nacionales o internacionales afines, a través de cualquiera de los medios existentes o que se creasen en el futuro.
- 3) Difundir y promover las actividades de las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas, mediante:
- a) Una adecuada señalización de las bibliotecas que forman parte del Sistema Provincial de Bibliotecas, conforme una imagen que las caracterice.
- b) Editar y distribuir un boletín informativo conteniendo las actividades que se llevan a cabo en las bibliotecas del Sistema Provincial de Bibliotecas con la regularidad que defina el decreto reglamentario.
- c) Promover y apoyar programas de capacitación técnica para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios y administrativos."

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 7° bis a la Ley 14777 Sistema Provincial de Bibliotecas, con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 7° bis: Son características específicas de la Biblioteca Digital Provincial:

- a) Contar con un portal web y una aplicación móvil
- Permitir la incorporación de contenidos de bibliotecas nacionales e internacionales, promoviendo convenios de cooperación para ampliar su catálogo de acceso.
- c) Incluir a personas con discapacidad, garantizando la accesibilidad de los contenidos mediante formatos adaptados para personas ciegas o con dificultades visuales (audiolibros, textos en braille digital y tecnología de lectura con voz asistida).

d) Facilitar la incorporación de contenidos de bibliotecas nacionales e internacionales, promoviendo convenios de cooperación para ampliar su catálogo de acceso."

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE Diputado H. Cámara de Diputados Pota, de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La Ley 14777 creando el Sistema Provincial de Bibliotecas fue sancionada en el año 2015. En su artículo 7° inciso 1) g) ya preveía "*Proyectar e implementar la Biblioteca Virtual de la Provincia*".

Por la presente propuesta entendemos necesario reformar este objetivo de la ley para actualizarlo y hacerlo más preciso.

En este sentido, consideramos necesario agregar en al artículo 3° que establece la integración del Sistema, a la Biblioteca Provincial Digital y, en consecuencia, definirla en al artículo siguiente.

Asimismo, modificamos el citado inciso 1) g) del artículo 7° marcando el objetivo de la Biblioteca Provincial Digital e incorporamos el artículo 7° bis indicando características específicas de la misma.

La Biblioteca Digital para la Provincia de Buenos Aires tiene como finalidad garantizar el acceso equitativo y gratuito al conocimiento y la cultura para todos los bonaerenses, sin importar su edad, condición económica o ubicación geográfica, lo cual representa un avance fundamental en la democratización del acceso al conocimiento.

Sin dudas, Su implementación garantizará la equidad en la educación, la inclusión digital y la preservación del acervo cultural provincial, promoviendo un modelo de aprendizaje accesible y universal para todos los ciudadanos.

Como antecedente de esta propuesta, contemplamos el proyecto presentado bajo el expediente D-2909/17-18, reproducido por el expediente D-465/19-20, autoría del diputado Daniel Ivoskus, pero en nuestro caso consideramos que el camino no es una nueva ley sino modificar la ley existente, a los efectos de un mayor orden en el digesto y, a su vez, no generar "inflación legislativa".

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con la presente propuesta.

Esc. RICARDO LISSALDE Diputado H. Cámara de Diputados Pola, de Bs. As.